

ACCION DE TUTELA

Accionante:

**MONICA ANDREA FIGUEROA
MONTENEGRO**

Accionado:

**ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL,
DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI**

Original

Tabla de Contenido

1. Escrito de tutela	1
2. Anexo 1: Cedula de Ciudadanía	16
3. Anexo 2: Resolución CNSC - 20202320052515 del 08-04-2020	17
4. Anexo 3: Publicación de Firmeza individual de Resolución No. CNSC - 20202320052515 DEL 08-04-2020	22
5. Anexo 4: Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles con fechas de elaboración, publicación y firmeza de la Lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20202320052515 DEL 08-04-2020	26
6. Anexo 5: Acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2.016 por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2.004.	27
7. Anexo 6: Criterio unificado sobre COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN del 12 de Julio del 2018 dictado por la CNSC.	35

Señor (A)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MONICA ANDREA FIGUEROA MONTENEGRO

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

VINCULADOS A SOLICITUD DE PARTE: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

MONICA ANDREA FIGUEROA MONTENEGRO, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio llego a su despacho judicial en virtud de la presente **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PUBLICOS (A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA), IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGITIMA** vulnerados y/o amenazados por la **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** ante sus omisiones y/o acciones. Pido que se vincule igualmente a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

I. **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la sentencia T-133 de 2.016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2.011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los Derechos Fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo**. Esto señala la Sentencia T-133 de 2.016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO – Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la Lista de Elegibles correspondiente”.

En efecto la Sentencia SU-133 de 1.998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1.993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la Sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de Tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos, no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la Lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación.

En el mismo sentido, en la Sentencia T-156 de 2.012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una

concurante que, tras ocupar el primer lugar de una Lista de Elegibles en firme, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indico respecto a la subsidiariedad que:

“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con:

- (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos -artículo 125 C.P
- (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que en el caso de quienes ocupan los primeros lugares, se superaron de forma exitosa;
- (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos;
- (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y
- (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2.009 dice:

“ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de Concursos de Méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la Tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata de nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de

tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS POR MERITOCRACIA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA**, pues la **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que ocupó la posición número **SESENTA Y CINCO** en la Lista según **Resolución No. CNSC - 20202320052515 DEL 08-04-2020** para proveer **SETENTA Y DOS (72)** vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74100, del Sistema General de Carrera Administrativa, la cual tiene fecha de elaboración 08-04-2020, fecha de publicación 15-05-2020, fecha de firmeza 09-07-2020 y ya transcurrieron los diez (10) días hábiles máximos (esto era hasta el 24 de julio pasado) que tenía la **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** para la debida notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 del Acuerdo 562 de 2.016, el cual dice:

ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2.015 según el cual, además no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las Listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

□ Según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento.

□ Fallo 3113 de 2011 Consejo de Estado: El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La Jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

□ Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez: la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.

□ Fallo 9336 de 2012 Consejo de Estado: Es importante precisar que la modificación a la lista de elegibles se puede realizar antes de que la misma haya cobrado firmeza. De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones. Por ello la Ley estableció un término de 5 días siguientes a la publicación para presentar reclamaciones, con el fin de que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso. La modificación de la lista en los términos establecidos por la norma demandada no puede darse de manera arbitraria ni discrecional, sino que debe tener justificación y debe hacerse mediante el procedimiento previamente determinado, en aras de preservar las garantías de los aspirantes. Exclusión de la lista de elegibles. De acuerdo con lo anterior se infiere que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles la entidad interesada

en el concurso, podrá solicitar a la Comisión la exclusión de la lista de la persona que figure en ella cuando se compruebe alguna de las irregularidades descritas en el artículo 14 de dicha normatividad, e igualmente puede modificarla cuando se compruebe que su inclusión se dio por causa de un error aritmético en la valoración de los puntajes de las distintas pruebas.

II. HECHOS Y RAZONES JURIDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUDAMENTALES:

1. Mediante el ACUERDO No. CNSC 20171000000256 de 28 de noviembre de 2017, se dio inicio a la convocatoria para participar en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL. DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** 'Proceso de Selección No. 437 de 2017— Valle del Cauca". Este acuerdo fue compilado junto con el acuerdo 20181000001166 de 15 de junio de 2018, Mediante el ACUERDO No. CNSC - 20181000003606 DEL 07-09-2018.
2. Participé como concursante de la **Convocatoria No. 437 de 2.017 –Valle del Cauca** inscribiéndome en el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74100, del Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, para el cual fueron ofertadas SETENTA Y DOS (72) vacantes. Superé todas las pruebas y etapas del Concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes), obteniendo un puntaje de **67.34** por lo cual me encuentro ocupando el puesto número **SESENTA Y CINCO** en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320052515 DEL 08-04-2020 fecha de elaboración 08-04-2020, fecha de publicación 15-05-2020, fecha de firmeza 09-07-2020 y fecha de vencimiento 07-07-2022 tal como se encuentra en el BNLE –Banco Nacional de Listas de Elegibles (Ver pantallazo anexo).
3. La **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** no presentó solicitud de exclusión sobre mí según la mencionada Lista de Elegibles por lo que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, basada en el criterio unificado sobre **COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**, ordeno firmeza individual el 09 de Julio pasado.
4. Es de vital importancia aclarar que la Lista de Elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2) años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2.004), lo cual como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2.016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito del principio de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo

demorado. En el caso particular mi Lista de Elegibles (**OPEC 74100**) según lo establece la Comisión Nacional del Servicio Civil en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles tiene vigencia hasta el **07 de julio de 2.022**.

5. Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba por 6 (seis) meses, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional y no una mera expectativa – al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada, para el cargo de carrera administrativa de Código OPEC No 74100 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, según lo ha señalado la Jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL contenida en la Sentencia SU-913 de 2.009 (página 145) la cual indica:

*“**CONCURSO DE MERITOS** –*Quien se encuentre en Lista de Elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.**

***LISTA DE ELEGIBLES** –*Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.**

*Cuando la Administración asigna a un concursante un puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles: acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.***

(...) página 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio, la Lista de Elegibles en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden

ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.

(...)

Cabe agregar que, en todo caso la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una Lista de Elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la Lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A. - caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular – Artículo 73 del C.C.A –salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona (...)”.

6. El pasado 24 de julio de 2.020 se cumplieron los 10 (diez) días hábiles “máximos” (palabra utilizada en el artículo 9 Acuerdo 562 de 2.016) que tenía la **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** para realizar la notificación de mi nombramiento para posteriormente posesionarme en periodo de prueba conforme lo ordena el Acuerdo 562 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el manejo de las listas de Elegibles, el cual se anexa como prueba en 8 folios; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda la accionada no ha procedido dicha actuación inicial de notificación del Nombramiento para después posesionarme en periodo de prueba.

*“ARTÍCULO 9º. **Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)”.*

7. Es de vital importancia igualmente recordar que la firmeza de las Listas de Elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562

de 2.016 cuando no exista solicitud de exclusión o cuando esta ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso **el acto administrativo esta ejecutoriado y en firme de pleno derecho desde el 24 de julio de 2.020**. Esto dispone el artículo en mención:

*“Artículo 8. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles. La firmeza de la Lista de elegibles se publicará a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a **que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada**”.*

Aunado a lo anterior el artículo 87 del CPCA –Ley 1437 de 2.011 -establece lo siguiente:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
 - 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
 - 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
 - 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
 - 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*
- 8.** El 12 de julio de 2.018 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Criterio Unificado sobre COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN, donde entre otras cosas estableció, a modo de causística, lo siguiente:

“La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes. Durante la actuación administrativa que se adelante no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.”

9. Y es que el acceso a la función pública es nada más ni nada menos un **Derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma.
10. Aunado a lo anterior y conforme el artículo 10 del CPCA –Ley 1437 de 2.011 y su lectura condicionada conforme la sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2.011 la **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** está desconociendo el mandato de actuar conforme las sentencias de Unificación Jurisprudencial al desconocer lo dispuesto por la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2.009 de la CORTE CONSTITUCIONAL** según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en Lista de Elegibles en firme tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.
11. No obstante, lo anterior, a la fecha de presentación de esta tutela la accionada **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** no me ha enviado ni a la dirección física, ni a la dirección electrónica que adjunté al momento de la inscripción en este proceso de selección, ningún documento en el que me informen de la actuación inicial de notificación del nombramiento, para después posesionarme en periodo de prueba.
12. Finalmente debo manifestar que en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles en firme, el no ser nombrado en la **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, afecta considerablemente mi situación económica, pues el incremento salarial es relevante.

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la Sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la Sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de Confianza legítima.

La Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2.004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA –Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concursé para acceder a un cargo de Carrera Administrativa, transgrede el principio de Confianza Legítima.

También debe tenerse en cuenta que los actos administrativos expedidos por la Autoridad Competente gozan de la presunción de legalidad , presunción esta que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo “LISTA DE ELEGIBLES” expedido de manera legal implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica, desconociendo el accionado no solo los derechos adquiridos, otorgados sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la Constitución, la ley , la jurisprudencia y los acuerdos de la Convocatoria No. 437.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al despacho amparar mis derechos fundamentales: **ACCESO A DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS (A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA)** (Art 40 numeral 7 y Art 125 Constitucional), **IGUALDAD** (Art 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGITIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2.009.
2. Que en concordancia con lo anterior se ordene a la **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, que, en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para el proceso de notificación de mi nombramiento y posterior posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74100, del Sistema General de Carrera Administrativa, conforme a la Lista de Elegibles conformada por la Resolución No. CNSC - 20202320052515 DEL 08-04-2020, la cual **se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.**
3. **SOLICITUD DE VINCULACION DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, si es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser el ente administrador de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los Concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado al tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de méritos que tenga firmeza y que esté comunicada.

IV. PRUEBAS:

Documentales que se aportan:

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía No. 36.952.678 de Pasto - Nariño, en 01 folio.
- 2) Resolución No. CNSC - 20202320052515 DEL 08-04-2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SETENTA Y DOS (72) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74100, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca “en 5 folios.
- 3) Publicación de Firmeza individual de la Resolución No. CNSC - 20202320052515 DEL 08-04-2020, en 4 folios.
- 4) Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles con fechas de elaboración, publicación y firmeza de la Lista de elegibles **Resolución No. CNSC - 20202320052515 DEL 08-04-2020**, en 1 folio.
Link de Consulta:
<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
- 5) Acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2.016 por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2.004, en 8 folios.
- 6) Criterio unificado sobre COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN del 12 de Julio del 2018 dictado por la CNSC en 3 folios.

V. MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VI. NOTIFICACIONES:

- Al suscrito por el medio que el Despacho considere más expedito, en el correo electrónico monigueroa81@gmail.com o stromho@gmail.com o al teléfono celular 318 383 9928 o a la dirección Carrera 1g # 71 – 63 Barrio Gaitán – Cali – Valle del Cauca
- A la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cali.gov.co o en la Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca.
- A la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.,

Atentamente,



MONICA ANDREA FIGUEROA MONTENEGRO

CC No. 36.952.678 de Pasto - Nariño.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.952.678**
FIGUEROA MONTENEGRO
APELLIDOS
MONICA ANDREA
NOMBRES



Monica Andrea Figueroa
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-ABR-1981**
PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-ABR-1999 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00406993-F-0036952678-20121022

0031475939A 1

6822021631



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 5251 DE 2020
08-04-2020



20202320052515

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SETENTA Y DOS (72) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74100, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 2017100000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) **empleos**, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SETENTA Y DOS (72) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74100, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer SETENTA Y DOS (72) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74100, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	67019109	SONIA	OBANDO VELASQUEZ	85,90
2	CC	29361759	DIANA MARCELA	QUINTERO BETANCOURT	84,59
3	CC	29113182	YANINE ALEXANDRA	ALEGRÍAS TORO	84,17
4	CC	1144041231	ZULMA	ARCILA GARCIA	83,29
5	CC	94063812	JEFRY JOSEPH	COBO VALENCIA	82,63
6	CC	38610659	LUCELY	SALINAS CAMPO	82,50
7	CC	16539162	JOSE LUIS	SILVA QUINTERO	81,66
8	CC	38569720	DIANA MARIA	GOMEZ SANTA	81,52
9	CC	79712331	GUSTAVO	CRUZ RAMOS	80,63
10	CC	31446761	ANGELA MARIA	MONSALVE MOLANO	79,89
11	CC	1114118611	LEIDY JHOANA	HOYOS CIFUENTES	79,77
12	CC	43692118	DEISY	CUERO NABOYAN	79,05
13	CC	31714364	DIANA EUGENIA	CUADROS JURADO	78,94
14	CC	66820765	ELIZABETH	PEREA MARTINEZ	78,42
15	CC	66833549	SANDRA PATRICIA	HOYOS OSPINA	77,93
16	CC	41917124	DIANA MARÍA	ARENAS PRIETO	77,85
17	CC	94521684	JOHN LEANDER	ORDOÑEZ PALTA	77,70
18	CC	1115182043	LINA MARCELA	GRAJALES RAMIREZ	77,54
19	CC	94457270	EDINSON FERNANDO	AGUIRRE URIBE	77,38
20	CC	43154655	LUZ ANDREA	SOTO GOMEZ	77,00
21	CC	16692589	GUSTAVO	VALENCIA ESCOBAR	76,29
22	CC	34569688	PAULA ANDREA	PALTA VARONA	75,67
23	CC	1144071484	JOHANNA STEFANNYA	SOLIS ERAZO	75,65
24	CC	1136134020	MAYULY	SALDAÑA GONZALEZ	75,63
25	CC	31910848	NORMA BEATRIZ	VASQUEZ GUTIERREZ	75,53
26	CC	31888689	NORALBA	ARIAS VILLEGAS	75,52
27	CC	1112477425	BRAYAN ANDRES	TAMAYO LIBREROS	75,45
28	CC	29667538	GLORIA INES	LEON PALOMINO	75,22
29	CC	16932194	JHON SEBASTIAN	BANDA OLAVE	75,19
30	CC	1107071023	ANGELICA MARÍA	MUÑOZ HERNANDEZ	74,68
31	CC	1143933506	LEYDI MARIBEL	CUENU VALENCIA	74,18
32	CC	1144054277	SINDY LORENA	RAMIREZ VARGAS	73,85
33	CC	1143933002	MARIA ELENA	GARCÍA OROZCO	73,55
34	CC	31986404	NANCY STELLA	MIRANDA LABRADA	73,46
35	CC	1144163661	KATHERINE	CARVAJAL GONZALEZ	73,45
36	CC	38602380	MARYURI	MALUCHE BOLAÑOS	72,54
37	CC	31169241	ARABELLA	RAMÍREZ OSORIO	72,36
38	CC	10388988	ERMES	CASTRO MONTAÑO	72,22
39	CC	66998195	DOLY MARINA	CORTES CASTILLO	72,18
40	CC	31907624	LUZ HANNY	ACEVEDO QUINTERO	71,92

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SETENTA Y DOS (72) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74100, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

41	CC	1144160403	CAROLINA	MARIN MARMOLEJO	71,83
42	CC	1110452330	MAYRA BEATRIZ	PEREZ GUZMAN	71,70
43	CC	16834442	MILLER	CHAVEZ JIMENEZ	71,44
44	CC	1144051729	MELISSA	GALLEGO OBANDO	71,37
45	CC	1107075999	TIRSA MARCELA	ARIAS QUINTERO	71,33
46	CC	66834739	MARTHA LUCIA	PEREZ BAQUERO	71,30
47	CC	1130639028	ALEXANDRA	BERNAL MARÍN	71,28
48	CC	66849216	ALEJANDRA	AGUADO SIERRA	70,88
49	CC	31323302	CAROLINA	BARRERA	69,93
50	CC	1107056270	DILIA ANDREA	ROMERO RODRIGUEZ	69,90
51	CC	31571749	MARTHA LUCIA	JIMENEZ JARAMILLO	69,83
52	CC	66954099	NURY	PINTO RODRIGUEZ	69,60
53	CC	16618514	FERNANDO ALBERTO	VIVAS	69,56
54	CC	1144046705	HUGO ORLANDO	HERRERA VALENCIA	69,52
55	CC	1130640039	JENNY ALEXANDRA	GOMEZ SANCHEZ	69,42
56	CC	31710999	LEYDI JOHANNA	RAMIREZ ZARATE	69,18
57	CC	66979769	JACQUELINE	GOMEZ RUIZ	69,04
58	CC	66816437	LUZ STELLA	PALACIOS JORDAN	68,92
59	CC	34990137	LENY LUZ	OCHOA VERGARA	68,74
60	CC	16726932	JOSE ANTONIO	GOMEZ	68,69
61	CC	38563334	SANDRA MILENA	CARO PEREZ	68,65
62	CC	51761681	MARIA SORAYA	BERMUDEZ VALENCIA	68,56
63	CC	38601245	JHOANA CAROLINA	ESCOBAR ZAPATA	68,02
64	CC	29117666	PAOLA ANDREA	RIOS CUELLAR	67,78
65	CC	36952678	MONICA ANDREA	FIGUEROA MONTENEGRO	67,34
66	CC	1143857670	MARÍA ALEXANDRA	ORTIZ CORTES	67,33
67	CC	1005861075	VALERIA	VIDAL DAZA	67,17
68	CC	67028338	KATHERINE	CORDOBA VALENCIA	66,89
69	CC	66948549	CLAUDIA LILIANA	ECHVERRI GUIRAN	65,83
70	CC	34370776	CLAUDIA ARELY	CARDENAS VASQUEZ	65,70
71	CC	1107076983	KAREN	AGREDO	65,50
72	CC	38462618	NANCY	RAMIREZ RIVERA	65,29
73	CC	29113387	LUZ AMPARO	CUELLAR BANDERAS	65,23
74	CC	94499088	CARLOS ALFREDO	SANCHEZ CORDOBA	65,16
75	CC	1130628652	EVELYN	MADRID	65,12
76	CC	25380872	FLOR ALBA	ORDOÑEZ PARDO	65,00
77	CC	66682764	CARMENZA	CAICEDO PLAYONERO	64,96
78	CC	1121204188	MARGARITA	ANDRADE CANGA	64,82
79	CC	1130628704	ALEXANDRA	RINCON ISAZA	64,79
80	CC	1112471102	EDGAR IGNACIO	SALDAÑA GONZALEZ	64,74
81	CC	10489235	ANDRES	ALARCON GONZALEZ	64,64
81	CC	1130602300	KAREN BERENA	CASTILLO CORTÈS	64,64
82	CC	31710782	MAYELI	SOLÍS MOSQUERA	64,63
83	CC	1130613678	RICHARD	DUQUE GARCIA	64,31
84	CC	1107103013	JENNIFER	NUÑEZ SAZA	63,91
85	CC	31974019	MARIA CELIA	MOSQUERA	63,30
86	CC	31951005	SONIA MELBY	LUNA ORTIZ	63,29
87	CC	1144037899	VIVIANA MARCELA	CALVO OSORIO	62,99
88	CC	66851124	DORA ELSY	LONDOÑO OCAMPO	62,52
89	CC	67006396	ADRIANA	CORREDOR SAENZ	62,00
90	CC	1151935281	LUZ EDID	RIVERA SAMBONI	61,75
91	CC	31600725	VERONICA CATERINE	ANDRADE OROBIO	61,50
92	CC	31953062	CARMEN ALICIA	MORENO CARABALI	61,17
93	CC	1144054107	ANDRES ARTURO	VILLEGAS HERNANDEZ	60,92
94	CC	1107079850	YULY ANDREA	COLLAZOS RENGIFO	60,55
95	CC	31991539	ANA MILENA	VILLOTA PALACIO	60,40
96	CC	1143959914	ANYELA	TORRES PRECIADO	59,29
97	CC	29113073	CLAUDIA PATRICIA	MUÑOZ ZUÑIGA	58,62
98	CC	31568547	LOURDES BEATRIZ	MARTINEZ PEREA	57,10

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SETENTA Y DOS (72) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74100, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

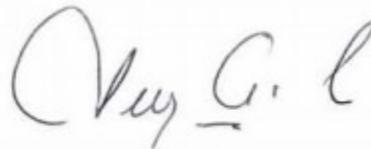
“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SETENTA Y DOS (72) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74100, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

Dada en Bogotá D.C., el 08-04-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.



Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.



Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección.



PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 DE 2017- VALLE DEL CAUCA

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
74100	20202320052515	08-04-2020	08-07-2020	1	67019109	SONIA OBANDO VELASQUEZ
				2	29361759	DIANA MARCELA QUINTERO BETANCOURT
				3	29113182	YANINE ALEXANDRA ALEGRIAS TORO
				4	1144041231	ZULMA ARCILA GARCIA
				5	94063812	JEFRY JOSEPH COBO VALENCIA
				6	38610659	LUCELY SALINAS CAMPO
				7	16539162	JOSE LUIS SILVA QUINTERO
				8	38569720	DIANA MARIA GOMEZ SANTA
				9	79712331	GUSTAVO CRUZ RAMOS
				10	31446761	ANGELA MARIA MONSALVE MOLANO
				11	1114118611	LEIDY JHOANA HOYOS CIFUENTES

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

	12	43692118	DEISY CUERO NABOYAN
	13	31714364	DIANA EUGENIA CUADROS JURADO
	14	66820765	ELIZABETH PEREA MARTINEZ
	15	66833549	SANDRA PATRICIA HOYOS OSPINA
	16	41917124	DIANA MARIA ARENAS PRIETO
	17	94521684	JOHN LEANDER ORDÓÑEZ PALTA
	18	1115182043	LINA MARCELA GRAJALES RAMIREZ
	19	94457270	EDINSON FERNANDO AGUIRRE URIBE
	20	43154655	LUZ ANDREA SOTO GOMEZ
	21	16692589	GUSTAVO VALENCIA ESCOBAR
	23	1144071484	JOHANNA STEFANNYA SOLIS ERAZO
	24	1136134020	MAYULY SALDAÑA GONZALEZ
	25	31910848	NORMA BEATRIZ VASQUEZ GUTIERREZ
	26	31888689	NORALBA ARIAS VILLEGAS
	27	1112477425	BRAYAN ANDRES TAMAYO LIBREROS
	28	29667538	GLORIA INES LEON PALOMINO
	30	1107071023	ANGELICA MARÍA MUÑOZ HERNANDEZ
	31	1143933506	LEYDI MARIBEL CUENU VALENCIA
	32	1144054277	SINDY LORENA RAMIREZ VARGAS
	33	1143933002	MARIA ELENA GARCÍA OROZCO

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

	34	31986404	NANCY STELLA MIRANDA LABRADA
	35	1144163661	KATHERINE CARVAJAL GONZALEZ
	36	38602380	MARYURI MALUCHE BOLAÑOS
	39	66998195	DOLY MARINA CORTES CASTILLO
	40	31907624	LUZ HANNY ACEVEDO QUINTERO
	41	1144160403	CAROLINA MARIN MARMOLEJO
	42	1110452330	MAYRA BEATRIZ PEREZ GUZMAN
	43	16834442	MILLER CHAVEZ JIMENEZ
	44	1144051729	MELISSA GALLEG0 OBANDO
	45	1107075999	TIRSA MARCELA ARIAS QUINTERO
	46	66834739	MARTHA LUCIA PEREZ BAQUERO
	49	31323302	CAROLINA BARRERA MUÑOZ
	51	31571749	MARTHA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO
	52	66954099	NURY PINTO RODRIGUEZ
	53	16618514	FERNANDO ALBERTO VIVAS
	54	1144046705	HUGO ORLANDO HERRERA VALENCIA
	55	1130640039	JENNY ALEXANDRA GOMEZ SANCHEZ
	57	66979769	JACQUELINE GOMEZ RUIZ
	59	34990137	LENY LUZ OCHOA VERGARA
	60	16726932	JOSE ANTONIO GOMEZ

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

				61	38563334	SANDRA MILENA CARO PEREZ
				62	51761681	MARIA SORAYA BERMUDEZ VALENCIA
				63	38601245	JHOANA CAROLINA ESCOBAR ZAPATA
				64	29117666	PAOLA ANDREA RIOS CUELLAR
				65	36952678	MONICA ANDREA FIGUEROA MONTENEGRO
				66	1143857670	MARÍA ALEXANDRA ORTIZ CORTES
				68	67028338	KATHERINE CORDOBA VALENCIA
				69	66948549	CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GUIRAN
				70	34370776	CLAUDIA ARELY CARDENAS VASQUEZ
				71	1107076983	KAREN AGREDO
				72	38462618	NANCY RAMIREZ RIVERA

Consulta BNLE

* Convocatoria: VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CALI --- P

* Número empleo OPEC: 74100

Resumen de la búsqueda

Código: 407 Grado: 4 Denominación: Auxiliar Administrativo Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 2

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20202320052515-E	08/07/20	09/07/20	FIRMEZA INDIVIDUAL	08/07/20	09/07/20	07/07/22	20202320052515-E_27870_2020.pdf
20202320052515	08/04/20	15/05/20	CONFORMA LE				20202320052515_27454_2020.



Acuerdo 562 de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil

ACUERDO 562 DE 2016

(Enero 5)

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones, le corresponde establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde *"Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia"*. La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior"*

Que en el artículo 1º del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenidos en el Decreto 1083 de 2015), se establece el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 establece como medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, la página Web, el correo electrónico y la firma digital, en virtud del cual y en aras de garantizar los principios de publicidad y libre concurrencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página Web toda la información referente a las listas de elegibles resultado de las convocatorias.

Que la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública.

En desarrollo de estas normas y principios, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 24 de Diciembre de 2015, aprobó la reglamentación sobre la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2º. *Competencia.* En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus párrafos reglamentarios.

ARTÍCULO 3º. *Definiciones.* Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. Vacante definitiva en empleos de carrera: Es la situación definida para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.
2. Elegible: Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

3. Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.
4. Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
2. Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.
6. Audiencia pública para escogencia de empleo: Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuenta con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.
7. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

TÍTULO II

DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

CAPÍTULO 1

De las listas de elegibles

ARTÍCULO 4º. *Conformación de listas de elegibles.* Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.

ARTÍCULO 5º. *Publicación de lista de elegibles.* El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

ARTÍCULO 6º. *Solicitud de exclusión del elegible de una lista.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO . Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección, y que generen modificación de una lista de elegibles, no alteran la fecha en que se publicó la firmeza de la lista y en consecuencia tampoco modificará la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 7º. *Modificación de lista de elegibles.* La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, puede modificar la lista de elegibles en la fase de reclamaciones o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o norma que lo adicione, modifique o sustituya o cuando se deba cumplir un fallo judicial.

ARTÍCULO 8º. *Publicación de la firmeza de la lista de elegibles.* La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.

ARTÍCULO 9º. *Nombramiento en período de prueba.* A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

PARÁGRAFO . Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.

ARTÍCULO 10. *Vigencia de la lista de elegibles.* Por disposición legal¹, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.

ARTÍCULO 11. *Uso de una lista de elegibles.* Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

CAPÍTULO 2

De la audiencia pública para escogencia de empleo

ARTÍCULO 12. *Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo.* Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 13. *Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo.* La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las entidades la realización de las audiencias públicas de escogencia de empleo.

PARÁGRAFO : La delegación deberá expresarse de manera concreta en un acto administrativo, el cual podrá ser de carácter general, sin perjuicio que la CNSC en algún momento del proceso reasuma la función delegada.

ARTÍCULO 14. *Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo.* Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

ARTÍCULO 15. *Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.*

1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. Desarrollo de la audiencia: La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.

4. Nombramiento en período de prueba: Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles.

PARÁGRAFO 1. Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2. Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

PARÁGRAFO 3. Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

En el evento que algún elegible escoja una ubicación geográfica no ofertada en la Convocatoria, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones incluidas en la OPEC del proceso de selección.

ARTÍCULO 16. *Término para el nombramiento en período de prueba*. Para el caso de empleos objeto de la audiencia de que trata el presente capítulo, el término establecido en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) para efectuar los nombramientos en período de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia.

TÍTULO III

DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1

Competencia, finalidad, conformación y organización.

ARTÍCULO 17. *Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles*. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 18. *Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles*. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

ARTÍCULO 19. *Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles*. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

ARTÍCULO 20. *Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles*. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. Listas de elegibles por entidad. Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.

2. Listas generales de elegibles. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:

- a. Entidades del Orden Nacional.
- b. Entidades del Orden Territorial.

CAPÍTULO 2

Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 21. *Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.* Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

ARTÍCULO 22. *Uso de listas de elegibles de la entidad.* Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

ARTÍCULO 23. *Uso de listas generales de elegibles.* Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

CAPÍTULO 3

De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

ARTÍCULO 24. *Ámbito de aplicación.* La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

ARTÍCULO 25. *Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.* Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

PARÁGRAFO . Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

ARTÍCULO 26. *Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto.* Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros órdenes dispuestos en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de listas de elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES Y AL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 27. *Desempate de elegibles.* Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
- 2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
 - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Con quien acredite ser egresado de una Facultad de Derecho y haber realizado la judicatura ad honórem en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos²
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 28º *Derecho del elegible a ser nombrado.* El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

ARTÍCULO 29º. *Retiro de los aspirantes de las listas.* Los aspirantes que con base en las listas de elegibles y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, sean nombrados y tomen posesión de los empleos para los cuales concursaron, o en empleos iguales o similares funcionalmente, se entenderán retirados de las mismas, como también quienes no acepten el nombramiento, así mismo a quienes la entidad aplique el procedimiento de que trata el parágrafo del artículo 9º del presente Acuerdo.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no causa el retiro de ninguna de éstas, salvo que sea retirado del servicio por cualquiera de las causales consagradas en la ley, excepto por renuncia regularmente aceptada.

PARÁGRAFO . En el evento que la CNSC realice un ofrecimiento tendiente al nombramiento en período de prueba de un elegible que hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y ante la negativa del elegible o su abstención en aceptar la designación, no procederá su retiro de la lista o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, durante el término de vigencia de la respectiva lista.

ARTÍCULO 30. *Cobro por el uso de listas.* El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

1. Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de las causales de retiro dispuestas en la Ley, con posterioridad a la superación del período de prueba.
2. Cuando se vaya a proveer de manera definitiva un empleo cuyo concurso fue declarado desierto por la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 26º del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. *Reformas de plantas de personal durante el período de prueba*³ Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal.

Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en período de prueba deberán ser incorporados sin exigírseles nuevos requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos. En estos casos los empleados continuarán en período de prueba hasta su vencimiento.

De no poder efectuarse la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la lista de elegibles en el puesto que corresponda, si esta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 32. El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta que implique el ejercicio de funciones distintas o ubicación geográfica diferente, a las indicadas en la Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.

PARÁGRAFO 1. No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, el funcionario que se ha posesionado en el empleo para el cual concursó, puede elevar solicitud escrita debidamente motivada, en la que manifieste su intención de cambiar de ubicación geográfica para continuar desempeñándolo en período de prueba, la que en todo caso debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Debe ser elevada por escrito por el servidor que se encuentre en período de prueba y debe encontrarse debidamente motivada.
- b) Con el cambio de ubicación geográfica solicitada, no se podrán afectar de manera alguna derechos adquiridos de terceros.
- c) El cambio de ubicación geográfica no puede versar sobre una vacante ofertada en una Convocatoria en curso, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- d) Debe tratarse de empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- e) Debe tratarse de un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.

En todo caso, corresponderá a la autonomía del nominador determinar si accede o no a la solicitud, y en el evento de autorizarla, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El cambio únicamente podrá versar sobre un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.
- b) El cambio de ubicación geográfica no puede autorizarse sobre una vacante ofertada en una Convocatoria diferente, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- c) El cambio de ubicación geográfica solamente podrá ser autorizado por una vez durante el período de prueba.
- d) La entidad podrá autorizar el cambio de ubicación geográfica de un servidor posesionado en período de prueba, previa verificación de si el empleo fue ofertado con vacantes que cuenten con ubicación geográfica en diferentes lugares y si en la audiencia pública de escogencia del empleo se ha respetado el orden de mérito para los elegibles con puntaje preferente al solicitante y, solo si se trata de empleos idénticos con ubicación geográfica diferente, es decir, no podrá variar bajo ninguna circunstancia la condición objetiva del empleo.
- e) La decisión no podrá afectar derechos de terceros ni expectativas legítimas, tratándose de empleos ofertados en una Convocatoria en curso.
- f) La autorización debe versar sobre empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- g) Los gastos de traslado o demás que se generen con ocasión de este, deben ser asumidos en su totalidad por el servidor solicitante e interesado en el cambio respectivo.
- h) Se deberán efectuar las evaluaciones parciales eventuales a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1227 de 2005, por lo cual, cada una se realizará en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado en cada lugar.

PARÁGRAFO 2. La entidad en donde el servidor se encuentra adelantando su período de prueba, no podrá bajo ninguna circunstancia y de manera unilateral, modificar la ubicación geográfica en la que se debe llevar a cabo el período de prueba del servidor público.

ARTÍCULO 33. *Reporte de Información.* Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

ARTÍCULO 34. *Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera.* Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional⁴, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

ARTÍCULO 35. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y sustituye las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 159 de 2011, y sus modificaciones.

Dado en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ E ACOSTA R.

PRESIDENTE

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

¹ Numeral 4º del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

² Artículo 50 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 'Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial

³ Artículo 38 del Decreto 1227 de 2005.

⁴ Previa verificación de la posibilidad de proveerlas de conformidad con la reglamentación del Banco Nacional de Listas de Elegibles del sistema al que pertenece el empleo.

Preparó: Paula Tatiana Arenas González - Diana Cristina Rondón

Aprobó: Comisionada (E) Blanca Clemencia Romero Acevedo

Fecha y hora de creación: 2020-03-16 15:26:52

CRITERIO UNIFICADO

COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Ponente: Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez

Fecha de sesión: 12 de julio de 2018

I. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

La lista de elegibles es el acto administrativo que consolida los resultados obtenidos por los aspirantes durante el proceso de selección, para que con ésta y en estricto orden de mérito se provean las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. Su regulación se encuentra en las siguientes disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales:

- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 6
- Decreto 051 de 2018
- Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

Es importante destacar que respecto del asunto a plantear, la Sala Plena en Sesión Ordinaria del 20 de diciembre de 2012 profirió un criterio sobre la firmeza de las listas de elegibles con ocasión de las solicitudes de exclusión de la convocatoria de la DIAN – 128 de 2009; no obstante, se considera necesario adelantar un nuevo estudio sobre el tema.

II. PROBLEMA JURÍDICO Y RESPUESTA.

¿Cómo procede la firmeza de las listas de elegibles en aquellos eventos en los que se solicita la exclusión de uno o varios de sus integrantes?

Una vez se elabora la lista de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se configura cualquiera de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. En algunas ocasiones la lista de elegibles está compuesta por una pluralidad de elegibles y la solicitud de exclusión puede dirigirse respecto de uno o varios de sus integrantes, por lo que resulta necesario definir, si cuando se presentan esos eventos, es posible declarar la firmeza de la lista para aquellos elegibles que se encuentran en un lugar de elegibilidad que le permite acceder a su nombramiento en una de las vacantes ofertadas, toda vez que su inclusión en la lista y de contera su derecho a ser nombrado en periodo de prueba, no es objeto de debate.

Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala *cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.*

Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo¹.

De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba.

Así las cosas, al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se deberá tomar en cuenta la siguiente casuística:

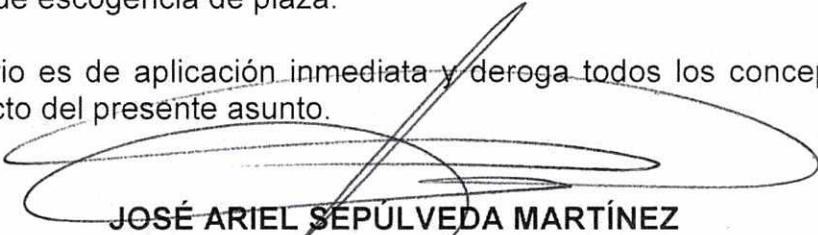
1. La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por

¹ T-156 de 2012

lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes. Durante la actuación administrativa que se adelante no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.

2. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para tres vacantes en la que figuran cuatro elegibles, y se solicita la exclusión de los tres primeros, caso en el cual, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo en cuenta que su derecho a ser nombrados en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.
3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres vacantes en la que figuran diez elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación.
4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.

El presente criterio es de aplicación inmediata y deroga todos los conceptos anteriores adoptados respecto del presente asunto.


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Proyectó: Johanna Benítez Páez – Rafael Ricardo Acosta R.